COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.12.2008
COM(2008) 863 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta adjunta constituye el instrumento legal para la firma y la aplicación provisional de un acuerdo interino por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica (AAE) entre los Estados de África Oriental y Meridional (AOM), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra:

i) Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE.

Como se anunció en la Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2007, el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE se negoció para evitar que el comercio con la Comunidad se viera perturbado al expirar, el 31 de diciembre de 2007, el régimen comercial expuesto en el anexo V del Acuerdo de Cotonú y la exención de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de que era objeto. Estas negociaciones concluyeron con la rúbrica de un Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE el 28 de noviembre de 2007 con las Seychelles, Zambia y Zimbabue, el 4 de diciembre de 2007 con Mauricio y el 11 de diciembre de 2007 con las Comoras y Madagasgar.

Por consiguiente, cinco de los seis Estados de AOM (Comoras, Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue) fueron incluidos en la lista de países del anexo I del Reglamento sobre el acceso a los mercados en el marco de los AAE, adoptado por el Consejo el 20 de diciembre de 2007[1], que se benefician desde el 1 de enero de 2008 de la oferta de acceso al mercado comunitario realizada en el contexto de los AAE. Su inclusión en esa lista será permanente una vez que entre en vigor el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE. De esta manera se garantizará un régimen comercial armonizado con la UE que mejorará el acceso al mercado para todos los Estados de AOM que hayan rubricado el Acuerdo, incluidos los dos que las Naciones Unidas reconocen como países menos avanzados (PMA). Dado que Zambia no presentó una oferta de acceso al mercado, no fue incluida en el Reglamento. Como PMA, Zambia continúa beneficiándose del régimen comercial EBA (*Everythings But Arms*: Todo menos las Armas).

El alcance del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAM entre los Estados de AOM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros se ampliará con los resultados de las negociaciones de un AAE global, que se alcanzará en diciembre de 2008, a más tardar. En él se incluyen todas las medidas necesarias para establecer una zona de libre comercio compatible con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994[2]. Este Acuerdo contiene asimismo disposiciones relativas a las normas de origen, las medidas no arancelarias, las medidas de defensa del comercio, la prevención y la resolución de conflictos, así como disposiciones en materia de pesca y desarrollo y disposiciones administrativas e institucionales.

Continúa negociándose un AAE pleno en consonancia con las directrices para la negociación de AAE con Estados ACP, adoptadas por el Consejo el 12 de junio de 2002.

---

1 Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo.

2 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994).

Las disposiciones institucionales incluyen un Comité del AAE, compuesto de representantes de las partes, que se hará cargo de la administración de todas las cuestiones contempladas en el Acuerdo.

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE prevé su aplicación de forma provisional.

La Comisión ha estimado que los resultados de las negociaciones son satisfactorios y conformes con las directrices de negociación del Consejo, al que pide:

– que autorice la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE entre los Estados de AOM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros;

– que apruebe la aplicación de forma provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un AAE entre los Estados de AOM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, a la espera de su entrada en vigor.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 181, leídos en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones de acuerdos de asociación económica con los países ACP.

(2) El 28 de noviembre de 2007 concluyeron las negociaciones de un Acuerdo interino por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica (en lo sucesivo «el AAE interino») con las Seychelles, Zambia y Zimbabue. El 4 de diciembre de 2007, el AAE interino fue rubricado por Mauricio y el 11 de diciembre por las Comoras y Madagascar.

(3) El artículo 62, apartado 4, del AAE interino establece su aplicación provisional a la espera de su entrada en vigor.

(4) El AAE interino debe firmarse en nombre de la Comunidad y aplicarse de forma provisional a reserva de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica entre los Estados de África Oriental y Meridional y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, a reserva de la Decisión del Consejo sobre la celebración de dicho AAE.

El texto del AAE interino se adjunta a la presente Decisión.

---

[3] DO C […] de […], p. […].

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el AAE interino en nombre de la Comunidad Europea, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El AAA interino se aplicará de forma provisional según establece el artículo 62, apartado 4, del Acuerdo interino, a la espera de que concluyan los procedimientos para su celebración. La Comisión publicará un aviso con la información relativa a la fecha de aplicación provisional.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente
[…]

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: 12/120

Importe presupuestado para el año en cuestión: **16 431 900 000 (presupuesto de 2008)**

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☑ La propuesta no tiene incidencia financiera

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

A fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades contra el fraude y otras irregularidades, la Comisión puede proceder a controles e inspecciones sobre el terreno de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de AOM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y el artículo 7 del protocolo 2 adjunto al mismo. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión llevará a cabo comprobaciones periódicas documentales y sobre el terreno.

5. OTRAS OBSERVACIONES

Los restantes aranceles aduaneros sobre productos originarios de aquellas regiones o Estados ACP que han llevado a término negociaciones sobre acuerdos de asociación económica o acuerdos que incluyen regímenes comerciales compatibles con la OMC fueron suprimidos al adoptarse el Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo. Por consiguiente, la presente propuesta no tiene ninguna incidencia financiera adicional.